

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C mayo 26 de 2020,

Radicación: 11001 40 03 038 2019 01207 01
Clase de proceso: PRUEBA EXTRAPROCESAL.
Demandantes: NORA PATRICIA IMBACHI TORRES.
Demandados; BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBO SA. - BBVA COLOMBIA S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
Tema: NIEGA PRUEBA EXTRAPROCESAL – ARG. ART. 236 C.G.P.

ASUNTO

Se resuelve la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la señora **NORA PATRICIA IMBACHI TORRES** contra el auto que en noviembre 8 de 2019¹ profirió el juzgado 38 civil municipal de esta ciudad, negando la prueba extraprocesal solicitada (inspección judicial con exhibición de documentos), al existir otros medios adecuados para tal fin.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

De manera sucinta arguye el apelante que la inspección judicial solicitada es el medio idóneo para conocer los diversos documentos que puedan permanecer en las entidades financieras que pretende demandar, a fin de esclarecer los hechos motivos de conflicto y de acuerdo a los documentos que se encuentren, delimitar la responsabilidad de cada una de las entidades financieras en la cobertura del tomador del crédito hipotecario RAUL OMAR IMBACHI, por lo que considera, se debe admitir la prueba extraprocesal aquí solicitada.

Por su parte, el a quo indica que conforme lo prevé el artículo 236 del CGP, el aquí solicitante cuenta con otros medios idóneos para adquirir los documentos requeridos, tales como derecho de petición y/o en el desarrollo normal del proceso declarativo que pretende iniciar.

CONSIDERACIONES

La apelación tiene por objeto que se revise en segunda instancia la decisión proferida por el funcionario que de primera mano, conoce de un asunto, a fin de que revoque o reforme tal determinación, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al evento, caso contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido y teleología del artículo 320 del código general del proceso.

Del estudio del caso concreto.

¹ Ver folio 23 cuaderno principal

El asunto se contrae a determinar si resulta procedente revocar o no la decisión que en noviembre 8 de 2019 profirió el juzgado 38 civil municipal de esta ciudad mediante el cual se negó la prueba extraprocesal aquí solicitada, bajo el argumento de que la parte demandante aun cuenta con medios idóneos para adquirirla.

De entrada se advierte que hay mérito para revocar el auto fustigado, pues independientemente de que puedan existir otros medios para adquirir prueba de la existencia de los documentos requeridos por la parte solicitante, el trámite taxativo de las pruebas extraprocesales no excluye trámite o procedimiento alguno, ni habilita al juzgador para darle prevalencia a uno u otro de los regulados por los artículos 183 a 190, por lo que no le podrá imponer una carga procesal distinta a la establecida para el caso en concreto.

Además téngase en cuenta, que por celeridad procesal (un posible futuro declarativo) la parte deberá allegar la mayor documental posible que acredite la viabilidad de sus pedimentos, verbigratia, las pruebas extraprocesales, que además se encuentren en su poder (#3º art. 84 C.G.P), lo que acredita en si un trámite ya adelantado que no será necesario desplegar de nuevo mediante proceso declarativo.

Por otra parte, y analizando la postura de la juez de instancia, se tiene que la aplicación taxativa del artículo 236 ibídem, esta dirigida directamente a procesos que ya están en curso, mas no en los que están pendientes por iniciar, por lo que no es admisible la aplicación de tal normativa para las pruebas extraprocesales, tal como a continuación se precisara, pues basta con otear la normatividad aplicable al caso en concreto para denotar la improcedencia de lo planteado

Por lo anterior, y para resolver el sub lite, empecemos con precisar lo dispuesto en el artículo 183, 186 y 189 ejusdem,

“ARTÍCULO 183. PRUEBAS EXTRAPROCESALES. Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.

Quando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

ARTÍCULO 186. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, LIBROS DE COMERCIO Y COSAS MUEBLES. *El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.*

La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente.

ARTÍCULO 189. INSPECCIONES JUDICIALES Y PERITACIONES. *Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.*

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria”.

(subrayados y negritas fuera del texto)

De los anteriores artículos se resalta, que en ningún momento se hacen presiones y/o aclaraciones sobre medios de pruebas que puedan ser obtenidos por otros medios distintos a las extraprocesales y mucho menos redirecciona la “prueba extraprocesal de inspecciones judiciales y

4

peritaciones" al artículo 236² ejusdem que hace parte de los procesos que ya se encuentran en trámite.

Por otra parte, el artículo 189 ibidem, es claro al indicar que se podrá solicitar inspección judicial sobre "documentos que hayan de ser materia de un proceso", sin excluirse el hecho que estos puedan ser solicitados al interior de tales procesos.

Por lo tanto mal se hace en negar el acceso a la administración, argumentando que se puede acceder a las pruebas requeridas mediante derecho de petición y/o proceso declarativo.

A su vez, el Estatuto General del Proceso prevé en su artículo 90 que:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. *En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

De lo anterior se rescata, que son taxativas las causales para rechazar y/o negar una demanda, causales en las que no se enmarca la contemplada por la juzgadora de primer grado.

² **ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN.** Para la verificación o el esclarecimiento de **hechos materia del proceso** podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.

Adicionalmente a lo dicho, téngase en cuenta además, que el artículo 168 ejusdem con ocasión al rechazo de plano de pruebas dispuso:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

(subrayados y negritas fuera del texto)

Por lo que, ninguno de estos calificativos se podrá predicar sobre la prueba extraprocésal aquí pretendida, máxime cuando la más cercana para el caso de marras, es la de manifiestamente “superflua o inútil”; no empece, véase que su aplicación únicamente sería viable cuando ya obran en el plenario, pruebas idóneas y suficientes sobre el hecho que se trate de demostrar con la prueba que sea objeto del rechazo, lo que a todas luces, no se evidencia al interior del trámite extraprocésal.

Siendo así las cosas, se tiene que la petición de prueba extraprocésal se encuentra ajustada a derecho, por lo que la decisión del a quo resultó desacertada al interpretar erradamente la norma aplicable al caso en concreto, pues sus argumentos no son admisibles para soportar la negativa a la petición.

Consecuente con lo anterior habrá de revocarse el auto que en noviembre 8 de 2019 emitió el juzgado 38 civil municipal de la ciudad, negando la prueba extraprocésal (inspección judicial con exhibición de documentos) y en su lugar deberá proceder a calificar el mérito de la solicitud en los términos de los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto que en noviembre 8 de 2019 profirió el juzgado Treinta y ocho civil municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: Devolver las presentes diligencias a la juez de conocimiento, para que imprima el trámite que corresponde a la solicitud de prueba extraprocésal.

TERCERO. Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez

